

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
496/2014
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil catorce, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 496/2014, promovido contra el fallo dictado el quince de enero de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 232/2013.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si la decisión del tribunal colegiado fue correcta, al considerar que al quejoso, quien además de mexicano es estadounidense, no le asistía el derecho de notificación, contacto y asistencia consular por su calidad de mexicano.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El 3 de diciembre de 2006, ***** (en adelante “el quejoso”), en compañía de otro sujeto, se habría apoderado de una camioneta en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, propiedad de ***** , quien presentó, el mismo día, una denuncia ante el Ministerio Público por lo que se inició la averiguación previa¹.

¹ Causa penal 293/2009-A, hoja 1.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

2. El 12 de enero de 2007, el quejoso declaró ante el Ministerio Público “con su abogado particular” sobre los hechos sucedidos el 2 y 3 de diciembre anteriores². Al manifestar sus generales dijo ser mexicano “originario y vecino de Lagos de Moreno Jalisco”.
3. Una vez llevadas a cabo la investigación y diligencias respectivas, el 29 de julio de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal contra ***** y otra persona, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado por los hechos del 3 de diciembre de 2006³. Un día después, el juez de lo Penal del Tercer Partido Judicial del Estado decretó la orden de aprehensión contra ambos⁴.
4. El 22 de octubre de 2011, la Policía Investigadora del Estado de Jalisco dejó a disposición del juzgado del Tercer Partido Judicial del Estado al inculpado, hoy quejoso, en calidad de detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión de 30 de julio de 2009 por los hechos del 3 de diciembre de 2006⁵.
5. El 24 de octubre de 2011, en su declaración preparatoria ante el juez de lo criminal del Tercer Partido Judicial en el Estado, estando presente la agente del Ministerio Público, el quejoso manifestó, entre otras cosas, “ser de nacionalidad mexicana” y haber nacido el “06 de septiembre de 1986”. “Acto seguido”, el juez le hizo saber “las garantías” que le otorga el artículo 20 constitucional. Asimismo, destacó:

(...) que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por Abogado o por persona de su confianza, informándole que en (ese) juzgado se encuentra el Defensor de Oficio (...), en la inteligencia que de no designar quien lo asesore lo defenderá el profesionista antes aludido. A continuación el inculpado se manifiesta sabedor de lo anterior y dice que NO cuenta con Abogado Particular, para que lo defienda, por lo que este Juzgado le asigna al defensor de oficio adscrito⁶.
6. El 27 de octubre de 2011 el quejoso designó, como su defensor particular, al licenciado ***** , revocando anteriores nombramientos⁷.

² Causa penal 293/2009-A, hojas 30 y 31.

³ Causa penal 293/2009-A, hojas 61 a 95.

⁴ Causa penal 293/2009-A, hojas 97 a 105.

⁵ Causa penal 293/2009-A, hoja 107.

⁶ Causa penal 293/2009-A, hojas 109 a 114.

⁷ Causa penal 293/2009-A, hoja 119.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

7. El 28 de octubre de 2011 se decretó auto de formal prisión contra el quejoso⁸. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2011, el juez de la causa admitió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso y su defensor en contra del auto referido⁹. Correspondió conocer del recurso de apelación a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que emitió sentencia el 23 de febrero de 2012, en la que confirmó la resolución impugnada¹⁰.
8. El 22 de marzo de 2012, el defensor particular de ***** presentó un acta de nacimiento de aquél con la finalidad de acreditar que había nacido en los Estados Unidos de América, y para que se observara el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respecto a que le fuera brindada asistencia consular¹¹. El juez de la causa previno al defensor para que presentara dicho documento traducido al español, lo cual cumplió el 4 de junio de 2012¹².
9. El 23 de noviembre de 2012, el juez dictó la sentencia correspondiente a los hechos del 3 de diciembre de 2006. En ella, absolvió a ***** del delito que le fue imputado, ya que en su declaración ministerial no advirtió la existencia de constancia alguna por la cual se le hicieran saber sus derechos infringiendo así las garantías de seguridad jurídica y defensa adecuada reconocidas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, y puso “en duda que realmente hubiera estado asistido por un defensor”¹³.
10. En contra de lo anterior, el Ministerio Público promovió un recurso de apelación, del cual conoció la Décima Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El 24 de abril de 2013, dicho tribunal revocó la sentencia apelada y señaló a ***** como penalmente

⁸ Causa penal 293/2009-A, hojas 120 a 128.

⁹ Causa penal 293/2009-A, hoja 130.

¹⁰ Causa penal 293/2009-A, hoja 1167 a 1184.

¹¹ Causa penal 293/2009-A, hojas 1135 a 1136.

¹² Causa penal 293/2009-A, hoja 1214.

¹³ Causa penal 293/2009-A, hojas 1271 a 1275.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

responsable en la comisión del delito de robo calificado, por lo que le impuso una pena de cinco años de prisión y veinte días de multa¹⁴.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

11. **Juicio de amparo directo.** El veintinueve de mayo de dos mil trece, el quejoso promovió juicio de amparo contra la referida sentencia del tribunal de apelación. En la demanda señaló como derechos transgredidos en su perjuicio los reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los hechos correspondientes y señaló como tercero perjudicado a *****.
12. La Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo directo, registró el asunto con el número 232/2013 y lo admitió a trámite el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Seguido el procedimiento legal, el quince de enero de dos mil catorce se dictó sentencia en la que se negó la protección constitucional.
13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el cuatro de febrero de dos mil catorce, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de doce de febrero de dos mil catorce, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 496/2014 y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar de tal admisión a las partes y al Procurador General de la República. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.

¹⁴ Causa penal 293/2009-A, hoja 1283 a1309.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

15. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Primera Sala determinó, por mayoría de cuatro votos, desechar el proyecto presentado en sesión y se ordenó devolver los autos a la Presidencia de la Sala para que se retornara el asunto a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto. En atención a lo anterior, por acuerdo de presidencia de la Sala de diecinueve de junio de dos mil catorce, se retornó el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el jueves veintitrés de enero de dos mil catorce, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del lunes veintisiete de enero al martes once de febrero de dos mil catorce. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, ocho y nueve de febrero por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el tres y cinco al ser inhábiles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

18. Dado que el recurso de revisión se presentó el cuatro de febrero de dos mil catorce ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

21. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

- a) Se violaron los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.
- b) No se valoraron correctamente las constancias del expediente y se vulneró el debido proceso, porque el juez de la causa violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares, dado que durante el proceso, el quejoso acreditó haber nacido en los Estados Unidos de América y no se procedió conforme al contenido de dicho tratado internacional, al no haberse tomado en cuenta ese hecho.
- c) Se valoró incorrectamente la declaración del ofendido, el parte de investigación de la policía investigadora y las presuntas declaraciones ministeriales del quejoso, dado que se llevaron a cabo en calidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

detenidos y sin la asistencia legal adecuada, así como el testimonio de su coacusado.

- d) El acto reclamado se sostenía en las declaraciones que no tienen valor jurídico alguno, pues se realizaron vulnerando el contenido de los artículos 20 constitucional y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por lo que, al no cumplirse con los requisitos de ley, carecía de fundamentación y motivación. Consecuentemente, los artículos 14 y 16 constitucionales fueron violados en su perjuicio.

22. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo al quejoso fueron las siguientes:

- a) El tribunal colegiado calificó como infundado el argumento relativo a que se omitió respetar lo previsto por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares, pese a que en autos quedó acreditada la calidad de extranjero del quejoso. Agregó que los derechos fundamentales reconocidos en tal tratado no fueron transgredidos porque el quejoso, al emitir su inquisitiva de ley ante el juez de la causa, no manifestó ser extranjero, sino que refirió ser mexicano y tener su residencia en este país, lo cual sostuvo desde que declaró ante el Ministerio Público. Por tanto, el juez no estaba obligado a ceñirse a lo establecido por el artículo citado.
- b) El tribunal sostuvo que si bien durante la instrucción se allegó la copia certificada de una acta de nacimiento expedida por los Estados Unidos de América, no se le podía considerar como extranjero, pues de tal documento derivaba que si bien era norteamericano, del mismo también se desprende que sus padres son nacidos en México, por lo que en el caso, se está en presencia de doble nacionalidad, de conformidad con el artículo 30 constitucional que establece que la nacionalidad mexicana se adquiere cuando se nace en el extranjero, pero es hijo o hija de padre o madre mexicanos nacidos en territorio nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

- c) En ese sentido, el tribunal colegiado señaló que no se transgredieron los derechos fundamentales del quejoso, pues le fueron respetados los derechos que tiene como mexicano que se encuentra en su país; esto es, estuvo debidamente asistido por un profesional del derecho durante la fase investigadora y judicial en el que se le siguió el proceso seguido en su contra, además de que en pleno ejercicio de sus derechos humanos, se le reconocieron sus prerrogativas como a cualquier nacional, y así fue tratado, al garantizársele una defensa adecuada, pues el hecho de que cuente con la doble nacionalidad no implica que tenga que ser tratado como extranjero.
- d) Por otro lado, el órgano colegiado puntualizó que el estudio de legalidad versaría exclusivamente sobre el apartado relativo a la demostración de la responsabilidad penal del quejoso, pues la acreditación del delito de robo calificado no formó parte de la litis en la revisión. En ese sentido, estimó correcta la consideración de la sala responsable en cuanto a que quedó plenamente demostrado que el quejoso participó activamente en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
- e) Estimó que la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de tener por demostrada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del ilícito era acertada, pues la sala valoró y adminiculó adecuadamente el material probatorio contenido en la causa.
- f) Además, del análisis oficioso realizado por el tribunal colegiado, no se advirtió que se actualizara alguna excusa absolutoria, ni que la tesis invocada por el quejoso en la demanda de amparo tuviera aplicación en el caso concreto.
- g) Finalmente, el tribunal colegiado señaló que era correcta la individualización de la pena, ya que la Sala la determinó con fundamento en la fracción IX del artículo 236, en relación con el artículo 236 Bis, inciso c), fracción II, ambos, del Código Penal para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

el Estado de Jalisco. Por lo anterior, el órgano colegiado negó el amparo al quejoso.

23. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) El recurso es procedente, ya que se realizó una interpretación a un tratado internacional del que México es parte y dicha interpretación viola sus derechos, pues se negó su pretensión debido a que no es obligación del detenido probar su nacionalidad cuando está privado de la libertad.
- b) El tribunal colegiado analizó indebidamente la Convención de Viena, pues si bien tiene derecho a la doble nacionalidad, se violó en su perjuicio el artículo 36 de dicho tratado, pues no contó con asistencia consular, dejándose de atender el debido proceso.
- c) El tribunal colegiado interpretó limitativamente la Convención de Viena al sostener que por la nacionalidad de sus padres contaba con doble nacionalidad y que, por ello, no operaba la asistencia consular. De tal forma, el fiscal que conoció de la averiguación previa no asumió su responsabilidad procesal de mantener y hacerse llegar de la información necesaria sobre la identidad del inculpado.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

25. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
27. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
28. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

29. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
30. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
31. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹⁵.
32. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no

¹⁵ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹⁶.

33. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
34. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
35. Sobre este aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en la fracción II del punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso,

¹⁶ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: "REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja), o bien, en casos análogos.

36. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que resulta procedente el recurso de revisión, en tanto que, pese a no haber sido planteado ningún tema de constitucionalidad en la demanda de amparo, el tribunal colegiado, al emitir la sentencia recurrida, introdujo una interpretación del artículo 1º constitucional en relación con el artículo 30 del mismo ordenamiento, y el ahora inconforme expresa agravios en los que combate esa determinación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. En el presente asunto, esta Primera Sala debe determinar si la interpretación introducida oficiosamente por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, relacionada con el contenido del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue respetuosa del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, para considerar que, en el caso concreto, no se violó el artículo 36 de la Convención de Viena para Asuntos Consulares. Así pues, esta Primera Sala determinará si fue o no correcta la consideración del tribunal colegiado de que una persona con doble nacionalidad (una de ellas mexicana) debe considerarse como nacional mexicana para todos los efectos legales, por lo que no haber contado con asistencia consular no significó violación alguna de sus derechos.

38. De manera preliminar, corresponde recordar que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011¹⁷, cuyo criterio ha sido retomado en posteriores asuntos¹⁸. En dicho caso se

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes.

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

analizó y desarrolló dicho tema a través de diferentes perspectivas, entre las que se pueden destacar el análisis del mencionado derecho en el sistema normativo mexicano, la finalidad del mismo, las funciones o dimensiones que el derecho tiene en la práctica, su contenido específico y su grado de efectividad.

39. Asimismo, se destacó que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, reconocido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, forma parte del orden interno, a través del artículo 1° constitucional, que reconoce dos fuentes originarias de los derechos humanos: los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte¹⁹. Este derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se encuentra previsto también en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece, en la parte relevante para este asunto, que cuando el detenido “se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.²⁰

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes.

¹⁹ Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁰ La anterior consideración se ve reflejada en la siguiente tesis: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Tesis Aislada 1a. CLXVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada ene I Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 533. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

40. En dicho precedente se destacó que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional; por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso²¹.

41. Así pues, esta Primera Sala ha destacado en sus precedentes que una vez que un extranjero ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en México:

a) Las autoridades deben informarle, de manera inmediata, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país.

b) El extranjero tiene el derecho de escoger contactar o no a su consulado.

c) Si el extranjero decide contactar a su consulado, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

d) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva²².

42. Asimismo, se estableció que si bien la ayuda consular para los extranjeros detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el

Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

²¹ Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz Jaimes.

²² Idem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido aquél. La tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica.²³

43. En relación con la asistencia técnico-jurídica, esta Primera Sala destacó la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. En ese sentido, esta Sala destacó que el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero no solo se ubica en la modalidad de la designación de un perito en derecho, sino en la efectividad de la defensa. La importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros; es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e

²³ Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes. Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases". *Ariz. J. Int'l & comp. L.* 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". *17 Cap. Def. J.* 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the *Lagrand* case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". *2 Was. U. Global Stud. L. Rev* 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". *Pace Int'l L. Rev* 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". *Seton Hall Circuit Review* 2008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

imparcial, depende del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país²⁴.

44. Además, en el precedente citado se destacó que una persona extranjera detenida puede enfrentar una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que puede dificultar su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta²⁵.
45. Así pues, la Primera Sala ha sostenido que la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. Por lo anterior, el derecho fundamental a la asistencia consular no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad (policial, ministerial o judicial) impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada²⁶.
46. Ahora bien, el presente caso levanta un cuestionamiento novedoso para esta Primera Sala en relación con el derecho de asistencia consular de un

²⁴ Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes.

²⁵ Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". *California Law Review*, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". *Fordham Law Review* 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". *New Mexico Law Review*, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". *Santa Clara Law Review* 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to Medellín v. Dretke". *Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties*, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, "Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law". *Tulane J. of Int'l Comp. Law*, Vol. 13, 2005. Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes.

²⁶ *Ibidem*, tesis aislada 1a. CLXXI/2013 (10a.), página 532.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

extranjero, y se refiere a si sus precedentes en la materia son aplicables o no cuando la persona extranjera procesada cuente, además, con nacionalidad mexicana.

47. Para contestar a lo anteriormente expuesto y por razones metodológicas, corresponde analizar los siguientes puntos: (i) la posición del derecho internacional público sobre el derecho a la asistencia consular en caso de doble nacionalidad, siendo una de ellas la del Estado receptor; (ii) el derecho a la asistencia consular como derecho humano; (iii) armonización del derecho a la asistencia consular, la prerrogativa de la doble nacionalidad y el principio pro persona; (iv) el análisis de la sentencia del tribunal colegiado en el caso concreto, y (v) los efectos de la falta de asistencia consular de una persona con doble o múltiple nacionalidad, además de la mexicana.

(i) La posición del derecho internacional público sobre el derecho a la asistencia consular en caso de doble nacionalidad, siendo una de ellas la del Estado receptor

48. El artículo 36 de la Convención de Viena para Asuntos Consulares, titulado “Comunicación con los nacionales del Estado que envía”, establece:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

49. De lo anterior se desprende que la Convención de Viena sobre Asistencia Consular (en adelante “Convención de Viena”) destaca claramente el derecho de cada Estado de defender a sus nacionales; es decir, existe una obligación internacional –interestatal– correlativa de respetar dicho derecho, para que cada Estado defienda, si así lo decide, a uno de sus nacionales.
50. En relación con lo anterior es importante resaltar que algunos países tienen la política de escoger, facultativamente, no defender a un nacional suyo que haya cometido presuntamente un delito en otro país del que también sea nacional. Esta decisión, claramente, es prerrogativa del Estado una vez notificado; es decir, se presume la notificación consular al país del cual el detenido es nacional y es el Estado notificado el que puede decidir no brindarle asistencia. Así pues, la obligación del Estado receptor, en caso que la persona extranjera así lo solicite, es contactar al Estado concernido sobre el hecho que uno de sus nacionales se encuentra siendo procesado en el país receptor. Si el Estado notificado decide no asistir a la persona detenida, ello no es imputable al Estado receptor y con dicha notificación se da por cumplida con su obligación interestatal.
51. Tal como se desarrollará en el siguiente acápite, el derecho de notificación, contacto y asistencia consular, nacido originalmente como un derecho interestatal, ha sido reconocido como un derecho humano. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) ha destacado que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no se limita a los derechos de los Estados, sino que se extiende a los individuos y, en ese sentido:

(...) reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Esta interpretación se confirma por la historia legislativa del artículo citado. De ésta se desprende que aun cuando en un principio algunos Estados consideraron que era inadecuado incluir formulaciones respecto de los derechos que asistían a nacionales del Estado que envía (...), al final se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

estimó que no existía obstáculo alguno para reconocer derechos al individuo en dicho instrumento²⁷.

52. Con base en los anteriores párrafos, esta Primera Sala debe responder si, desde el derecho internacional público, se hace o se puede hacer una distinción en el derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor.

53. En ese sentido, esta Primera Sala observa que si bien es cierto que la Convención de Viena sobre Asistencia Consular no prevé el tema de la doble o múltiple nacionalidad, el derecho de un Estado a defender a uno de sus nacionales –aunque tenga doble nacionalidad que corresponda con el Estado en el que está siendo procesado (Estado receptor)– es congruente con el desarrollo actual del derecho internacional consuetudinario. Así, el Primer Informe sobre la Protección Diplomática del Relator de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas opta claramente por la protección diplomática para la doble nacionalidad. El Relator de dicha Comisión ha destacado que el principio relativo a que un Estado ejerza su protección diplomática a favor de uno de sus nacionales ante otro Estado, del cual dicha persona sea también nacional “refleja la posición actual del derecho internacional consuetudinario y es consistente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que otorga protección legal a los individuos incluso ante un Estado en que dichas personas también son nacionales.”²⁸

54. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, desde el derecho internacional público, la respuesta a la interrogante planteada (*supra* párr. 52) debe contestarse en sentido negativo, es decir, no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor.

(ii) El derecho a la asistencia consular como derecho humano

²⁷ OC-16, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 84.

²⁸ Dugard, J. First Report on Diplomatic Protection. International Law Commission, 52nd Session, A/CN.4/506 (2000).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

55. Tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011²⁹, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.
56. Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia³⁰, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana³¹. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

²⁹ Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.

³⁰ Lo mismo sucede en relación con esta Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha establecido que en la interpretación histórica progresiva “deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.” (Ver tesis jurisprudencial 61/2000, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Novena Época, mayo de 2000, página 13, de rubro: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”).

³¹ Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia jurisprudencia y también de forma comparativa. Así por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado “especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas”. (Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

57. El caso del derecho humano a la asistencia consular es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales, creando un parámetro de regularidad constitucional sobre dicho derecho³².
58. Al respecto, cabe destacar que el derecho en estudio ha sido reconocido por diversos tribunales internacionales, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Internacional de Justicia –por cierto, como resultado de dos peticiones del gobierno de México.
59. Por un lado, en la Opinión Consultiva OC-16/99 titulada “El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal”³³, la Corte IDH interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, para clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la misma. En dicha resolución, la Corte IDH subrayó que el derecho a la asistencia consular forma parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión³⁴.

³² Ver, por ejemplo, Amparo Directo en Revisión 517/2011 fallado el 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y Gonzáles y Beatriz Jaimes. Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1° de octubre de 1999. Serie A No. 16. El derecho a la asistencia consular ha sido aplicado, además, por la Corte IDH en las sentencias en los casos *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218 y *Nadège Dorzema y otros (Masacre de Guayubín) vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 31 de marzo de 2004. Ver, además, artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 36 de la Convención de Viena sobre Derechos Consulares.

³³ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1° de octubre de 1999. Serie A No. 16.

³⁴ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 29.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

60. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo³⁵. Agregó que:

(...) el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales (...) que amplían el horizonte de la protección de los justiciables³⁶.

61. Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia reconoció, en el caso *Avena*, que el artículo 36 de la Convención de Viena consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho³⁷.

62. En consecuencia, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular está plenamente reconocido en nuestro orden jurídico mexicano a través del artículo 1º constitucional; reconoce importantes valores en favor de los extranjeros que llegan a ser detenidos o privados de su libertad en el territorio nacional, y su garantía efectiva es un rasgo distintivo de los Estados democráticos modernos.

³⁵ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 122.

³⁶ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

³⁷ Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 31 de marzo de 2004. En este caso la Corte Internacional de Justicia retomó la doctrina establecida en el *Caso Lagrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 27 de junio de 2001.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

(iii) **Armonización del derecho a la asistencia consular, la prerrogativa de la doble nacionalidad y el principio *pro persona***

63. Del desarrollo de los dos acápites anteriores se concluye, por un lado, que el derecho a la asistencia consular es un derecho humano y, por otro, que el derecho internacional público es consistente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que otorga protección legal a los individuos incluso ante un Estado en que dichas personas también son nacionales.

64. Con base en la anterior conclusión, la respuesta a la pregunta de si el hecho de tener otra nacionalidad, además de contar con la del Estado receptor, desaparece el derecho de ésta a la notificación, contacto y asistencia consular, necesariamente debe contestarse –como ya se hizo– en sentido negativo, porque se trata de un derecho humano –con las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidas en el artículo 1º constitucional. Así, el reconocimiento de un derecho humano y de esferas protectoras no puede ser entendido como excluyente, sino como complementario. Así pues, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga una doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º constitucional, párrafo segundo.

65. Esta Primera Sala considera, entonces, que la doble o múltiple nacionalidad, reconocida en los artículos 30 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede verse como si fuera contraria al derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por el contrario, se trata de una prerrogativa que es perfectamente compatible con ese derecho. Veamos.

66. El artículo 30 constitucional establece:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

A). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

67. Por su parte, el artículo 32 constitucional establece que:

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

68. Esta Primera Sala considera relevante destacar la intención del constituyente permanente en la reforma de 1997, al incluir la doble o múltiple nacionalidad dentro del texto constitucional. Al respecto, el dictamen de origen de la Cámara de Senadores manifestó que el reconocimiento de la doble nacionalidad correspondía a “una tendencia universal” y reconocía “a quienes desde distintos espacios sociales, contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la nación mexicana”³⁸. El reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad –que venía gestándose, al menos, desde 1985 en México– tenía la intención de “establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder.”³⁹

69. Por su parte, la Cámara de Diputados manifestó, luego de destacar en similar sentido a la Cámara de Senadores que varios países reconocen el derecho de doble o múltiple nacionalidad, que uno de los “beneficios que se derivarían de la ciudadanía de los mexicanos residentes en el extranjero, (...) les permitiría una defensa clara y eficaz de sus derechos civiles y políticos en el país de su residencia.”⁴⁰ Agregó que otra de las razones de la iniciativa de reforma atendía:

(...) a la situación de los (individuos) fronterizos que adquieren por nacimiento la nacionalidad mexicana y en su caso la norteamericana, beliceña, o guatemalteca, por el origen y nacionalidad de sus padres y a la vez la del lugar de su nacimiento, normatividad constitucional y secundaria que ahora permitirá el ejercicio legal de sus derechos de nacionalidad según las necesidades o conveniencias de su vida en la frontera.⁴¹

70. La Cámara de Diputados agregó que la reforma del artículo 32 constitucional cuidaba que no se produjeran conflictos de intereses en aquellos mexicanos por naturalización con otra nacionalidad, en relación con la posibilidad de desempeñar funciones públicas en México.⁴²

71. Finalmente, dentro de los debates legislativos se destacó, además, que la intención del reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad era

³⁸ Dictamen de origen. Cámara de Senadores. 5 de diciembre de 1996.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Dictamen/revisora. Cámara de diputados. 9 de diciembre de 1996

⁴¹ Dictamen/revisora. Cámara de diputados. 9 de diciembre de 1996

⁴² Dictamen/revisora. Cámara de diputados. 9 de diciembre de 1996

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

“garantizar la cobertura de (los) derechos (de los mexicanos en el extranjero) especialmente consulares, así como los políticos y patrimoniales en el orden interno”⁴³.

72. De lo anteriormente expuesto es claro que la intención del constituyente permanente de reconocer doble o múltiple nacionalidad atendió, originalmente, a permitir a los mexicanos con residencia en el exterior y que contaran con otra nacionalidad, mantener su nacionalidad mexicana y, con ello, pudieran ejercer sus derechos como tales, incluyendo los derechos civiles, políticos e, incluso, los consulares. En específico con los nacionales mexicanos que tuvieran alguna nacionalidad de los países fronterizos con México, se previó que el reconocimiento de la doble nacionalidad les permitiría “el ejercicio legal de sus derechos de nacionalidad según las necesidades o conveniencias”.

73. Así pues, si bien del diario de debates no se desprende que el constituyente permanente hubiera previsto la multiplicidad de posibilidades de contar con doble o múltiple nacionalidad, sino que se habría limitado a prever la protección a nacionales mexicanos residentes en el extranjero con una o más nacionalidades, el artículo 30 constitucional abre un abanico de supuestos al respecto. Así por ejemplo, una persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre mexicana por nacimiento o por naturalización, es igualmente reconocida como mexicana que una persona extranjera casada con persona mexicana y que establezca su domicilio en este país, o que una persona extranjera que haya solicitado la naturalización como mexicana.

74. Ahora bien, existe una limitante establecida en el texto constitucional para mexicanos por naturalización con doble o múltiple nacionalidad, establecida en el artículo 32 constitucional, y se refiere al acceso a ciertos puestos públicos. Esta Primera Sala observa que en dicho artículo no estableció ninguna limitación expresa para que una persona con doble o múltiple nacionalidad acceda –independientemente del acceso a ciertos cargos públicos– a otros derechos que le correspondan, como es el de asistencia

⁴³ Procesos legislativos. Cámara de diputados. Discusión. Exposición de Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática. 10 de diciembre de 1996

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

consular. Por el contrario, de los diferentes dictámenes de las Cámaras se desprende que una de las principales razones para reconocer la doble o múltiple nacionalidad fue para asistir –incluso de forma consular– a los mexicanos en el extranjero.

75. Si ello es así, es decir, si una de las preocupaciones del legislador permanente es que los mexicanos con otra nacionalidad ejerzan cabalmente en el extranjero sus derechos como nacionales de nuestro país –dentro de los cuales se encuentra el derecho humano de la persona a ser asistida consularmente y el correlativo derecho del Estado a asistir y proteger a uno de sus nacionales–, y si por otro lado, nuestro país admite la “tendencia universal” del reconocimiento de doble nacionalidad en tanto se trata de una realidad internacional, no existe razón para concluir que una persona con doble o múltiple nacionalidad no se le deba reconocer su derecho que, como nacional de otro Estado, además del mexicano, se le reconozca como tal, más aún, cuando se trata de un derecho humano reconocido a través del artículo 1º constitucional.

76. Así pues, la doble protección que puede desprenderse de una doble nacionalidad no puede verse como una afectación al orden constitucional, sino como un beneficio en aquellos momentos en los que una persona se ve en la necesidad de buscar una defensa adecuada. Se trata de una aspiración legítima y no contraria al orden jurídico. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular debe verse, al menos, como una posibilidad de beneficio posible o latente que no puede ser negada u obstaculizada por la autoridad del país en donde tal persona se encuentra privada de su libertad. Como se estableció anteriormente (supra párr. 53), será prerrogativa del Estado extranjero si atiende o no la solicitud y decide o no asistir a la persona interesada.

77. Así pues, en cuanto las autoridades (policiales, investigadoras o judiciales) sean informadas o tengan conocimiento que la persona detenida tiene una o más nacionalidades –independientemente que además cuente con la nacionalidad mexicana– tienen la obligación tanto de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión, como de, en caso que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

respuesta sea afirmativa, de notificar al consulado respectivo. Dicho actuar atiende al principio *pro persona*. No informar al detenido de su derecho y no notificar al consulado habiéndolo solicitado este último implicaría negar un posible beneficio y goce de derechos o, al menos, una posibilidad de protección más amplia.

78. Así pues, el hecho que la persona extranjera detenida sea, además, mexicana es irrelevante para el reconocimiento del derecho humano que le corresponde de conformidad con el artículo 1º constitucional. Para esta Sala es claro que quien cuenta con doble o múltiple nacionalidad encuentra una protección no sólo como mexicano por el derecho interno, sino además como extranjero para efectos del derecho a notificación, contacto y asistencia consular, de conformidad con la norma referida y el principio *pro persona*.

79. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y la doble o múltiple nacionalidad, son perfectamente armonizables mediante el principio *pro persona*. Ello se traduce, naturalmente, en la necesidad de atender las solicitudes que al respecto se llegaran a realizar por personas con doble o múltiple nacionalidad que llegaran a verse privadas de su libertad en México, en el entendido de que si no lo hicieran, se estarían vulnerando esos derechos y, en consecuencia, incumpliendo con el mandato protector que emana del principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º constitucional. Así pues, el derecho a la asistencia consular de una persona que manifieste ser extranjera, además sea mexicana, es un derecho que debe ser reconocido siempre.

(iv) El análisis de la sentencia del tribunal colegiado en el caso concreto

80. Tal como lo alega el quejoso y lo reconoce el propio tribunal colegiado, en autos quedó acreditada la calidad de extranjero del quejoso, por haber nacido en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la autoridad de amparo, al valorar la sentencia que constituye el acto reclamado, no consideró como una violación al debido proceso el hecho de que se omitiera

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

llevar a cabo la notificación consular, prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena para Asuntos Consulares.

81. Para el tribunal colegiado, el derecho a la asistencia consular no fue trasgredido porque el juez del proceso no estaba obligado a ceñirse a lo ahí dispuesto, aun cuando durante la instrucción se allegó copia certificada de una acta de nacimiento expedida por los Estados Unidos de América, de donde se desprende que el quejoso nació en dicho país el 6 de septiembre de 1986. Lo anterior es así, porque el quejoso “no podía ser considerado como extranjero, porque sus padres son nacidos en México, por lo que en el caso, se está en presencia de doble nacionalidad”, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Federal.
82. Asimismo, el tribunal colegiado señaló que no se transgredieron los derechos fundamentales del quejoso, ya que le fueron respetados los derechos constitucionales que tiene como mexicano que se encuentra en su país; esto es, que estuvo debidamente asistido por un profesional del derecho, durante la fase investigadora y judicial en el que se le siguió el proceso seguido en su contra, además de que, en pleno ejercicio de sus derechos humanos, el Estado mexicano le reconoció sus prerrogativas como a cualquier nacional y así fue tratado, al garantizársele una defensa adecuada. El tribunal colegiado agregó que el hecho que el quejoso cuente con la doble nacionalidad no implica que tenga que ser tratado como extranjero.
83. Esta Primera Sala estima que la argumentación del tribunal colegiado es contraria al artículo 1º constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente internacional –como lo es el derecho de asistencia consular. Como se destacó, dicho tribunal considera que la protección que el quejoso tiene como mexicano es suficiente para considerar que el debido proceso se cumplió a cabalidad y que con ello quedaba excluido el derecho de asistencia consular. Para la Primera Sala, la posición del tribunal pareciera advertir como un elemento negativo o perverso ese derecho de asistencia, lo cual es contraintuitivo en una lógica protectora como la que establece el artículo 1º constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

84. En este sentido, dado que no fue atendida la solicitud del quejoso de que se hiciera efectivo el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y dado que el tribunal colegiado convalidó esa determinación, es claro para esta Sala que, en el caso concreto, se violaron los derechos humanos del quejoso de notificación, contacto y asistencia consular, y a la defensa adecuada.
85. En efecto, tal y como lo ha sostenido esta Primera Sala, cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de utilizar los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada⁴⁴.
86. De este modo, la interpretación constitucional llevada a cabo por el tribunal colegiado no es acorde con los criterios de esta Primera Sala sobre asistencia consular ni con el reconocimiento pleno de los derechos humanos.

(v) Efectos

87. En anteriores casos esta Sala ha destacado que si a los extranjeros detenidos (que no cuenten con nacionalidad mexicana) no se les ha hecho efectivo su derecho a asistencia consular, ello puede tener como efectos la invalidez de la diligencia respectiva, así como la reposición del procedimiento a partir de la misma, cuando dicha violación se da a partir de la preinstrucción o durante la instrucción del proceso penal en el sistema penal vigente, o bien, la sola invalidación de la diligencia –como la declaración del indiciado– en los casos en que la violación a este derecho humano se haya dado desde la averiguación previa⁴⁵.
88. No obstante lo anterior, esta Primera Sala considera que en supuestos de doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana–, podría, en un

⁴⁴ Cfr. La tesis aislada 1a. CLXXI/2013 (10a.), página 532.

⁴⁵ Amparo Directo en Revisión 517/2011, resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

caso concreto, variar los efectos anteriormente expuestos. Así, si bien se ha expresado que el derecho a la asistencia consular de una persona que manifieste ser extranjera, además sea mexicana, es un derecho humano que debe ser reconocido siempre, esta Primera Sala considera que lo que sí puede variar en cada caso concreto con una persona con doble o múltiple nacionalidad, siendo una de ellas la mexicana –a diferencia de aquéllas que no cuenten con esta última nacionalidad– son los efectos específicos en caso de que dicho derecho no haya sido reconocido, de manera acorde con las circunstancias del caso relacionadas con su defensa⁴⁶.

89. Para analizar en dichos supuestos el posible efecto de la falta de reconocimiento del derecho referido, es fundamental tomar en consideración si, en el caso concreto, se colmó el derecho a la defensa adecuada, pilar central del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Primera Sala. En específico, es importante recordar que el respeto al referido derecho de las personas con doble o múltiple nacionalidad “contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene –y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía– se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas⁴⁷.”

90. En ese sentido, corresponderá al operador jurídico, en caso de doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana– del quejoso, determinar el grado de afectación que pudo haber tenido en la causa concreta la falta de notificación, contacto y asistencia consular. Es de suma importancia destacar que esto no significa que en esta etapa se evalúen elementos de alegada pertenencia nacional de la persona –como el idioma, la residencia, los vínculos familiares, etcétera– sino si, con base en el derecho al debido proceso y al acceso de la tutela efectiva, dicho individuo tuvo a su alcance medios adecuados de defensa.

⁴⁶ Esta Primera Sala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado que si bien el derecho a asistencia consular y el derecho a la debida defensa son derechos interrelacionados, tienen una entidad propia.

⁴⁷ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 121.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

91. Así pues, en un caso de una persona con doble o múltiple nacionalidad – siendo una de ellas mexicana-, esta Primera Sala estima que ninguna autoridad –policial, investigadora o judicial– puede presumir que una persona que cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. Tampoco puede tomarse en cuenta el hecho que el detenido hable español, puesto que ello caería en el absurdo de que ningún hispanoparlante podría tener acceso a su derecho a asistencia consular; en ese sentido esta Sala ha manifestado que el derecho referido no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El conocimiento de la cultura tampoco puede ser elemento determinante para el derecho, puesto que además de la complejidad en definir la cultura mexicana y lo que ésta comprendería, bastaría probar que un extranjero fuera nacional de un país con similitud cultural a México o que, no siéndolo, hubiera vivido mucho tiempo en nuestro país para asimilar la cultura. La residencia en el territorio nacional tampoco puede ser el elemento a considerar puesto que bastaría que un extranjero (sin nacionalidad mexicana) hubiera vivido cierto tiempo en el país para negarle su derecho a asistencia consular. Los vínculos familiares en el país tampoco pueden ser determinantes puesto que muchos extranjeros (sin nacionalidad mexicana) podrían tener familia en México, lo cual no haría nugatorio su derecho.
92. Una vez destacados los elementos que no pueden tomarse en cuenta para determinar los efectos en el proceso penal por la falta de asistencia consular en una persona con doble o múltiple nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, esta Primera Sala estima –atendiendo al pilar fundamental de defensa adecuada en que se basa el derecho a la asistencia consular– que para la determinación de los efectos de la falta de notificación consular únicamente se puede tomar en consideración, en un caso concreto con dichas características, en qué grado dicha falencia pudo haber afectado el derecho de defensa del mismo. Dicha evaluación tendrá que hacerse por parte del operador jurídico en cada caso concreto.
93. Lo anteriormente expuesto no obsta para que independientemente de que la persona con doble o múltiple nacionalidad hubiera tenido una adecuada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

defensa, ante la comprobación de la falencia en reconocerle su derecho, se garantice el acceso al mismo de forma inmediata, en cualquier etapa del proceso.

94. De conformidad con los anteriores párrafos, corresponde a esta Sala hacer el análisis del caso concreto. El quejoso, quien rindió su declaración ministerial en diciembre de 2006 en donde refirió ser mexicano, manifestó más de cinco años después –en marzo de 2012– contar, además, con nacionalidad estadounidense –para lo cual presentó su acta de nacimiento– y solicitó que le fuera brindada la asistencia consular respectiva. No existe información en el expediente que permita determinar que las autoridades policiales y ministeriales tuvieran conocimiento que dicha persona tenía doble nacionalidad; de hecho, consta que en el presente proceso el quejoso manifestó, en varias ocasiones, ser mexicano. En ese sentido, como se destacó, en su declaración de 12 de enero de 2007 ante el Ministerio Público estuvo asistido por un defensor particular y no manifestó tener doble nacionalidad. Posteriormente, en su declaración preparatoria, asistido por un defensor de oficio y realizada el 24 de octubre de 2011, reiteró ser mexicano y no manifestó tener otra nacionalidad. Tres días después, el 27 de octubre, nombró defensor particular, quien cinco meses después informó al juez sobre la doble nacionalidad del quejoso. Consta además en el expediente que en un proceso paralelo –en el cual fue absuelto⁴⁸– el quejoso manifestó ser de nacionalidad mexicana y no manifestó tener otra nacionalidad.

95. Con base en la información anterior, esta Primera Sala considera que no era posible exigir a las autoridades ministeriales y judiciales hacer efectivo el derecho a notificación, contacto y asistencia consular del quejoso, hasta en tanto tuvieran conocimiento del hecho que él contaba con otra nacionalidad, además de la mexicana. No obstante ello, tan pronto el quejoso informó al juez de la causa –el 22 de marzo de 2012– sobre su doble nacionalidad y solicitó la notificación consular, éste debió inmediatamente contactar al consulado norteamericano para informarle sobre el procesamiento de uno de sus nacionales. Tal como se manifestó

⁴⁸ Causa penal 293/2009-A, hojas 132 a 1120.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

anteriormente, sería potestad de dicho país asistirlo o no. No obstante lo anterior, el juez de la causa no informó al consulado y concluyó, en sentencia de 23 de noviembre de 2012, que debía absolverse al quejoso por no advertirse la existencia de constancia alguna en la que se le hicieran saber sus derechos y no hizo referencia alguna a la doble nacionalidad del quejoso. Como se destacó anteriormente, esta Primera Sala considera que no era posible exigir a las autoridades ministeriales informar al consulado respectivo sobre la detención de un nacional si aquél no había informado que contaba con otra nacionalidad además de la mexicana. Por tanto, no podía considerarse que se le había vulnerado su derecho en ese momento procesal. Lo que sí era exigible al juez de la causa era que inmediatamente tuvo conocimiento de la doble nacionalidad del imputado –ocho meses antes de dictar sentencia y con anterioridad a la audiencia principal de juicio sumario–, debió informar al consulado respectivo y no lo hizo.

96. Posteriormente, el 24 de abril de 2013, la Décima Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que conoció de la apelación de la sentencia de 23 de noviembre de 2012, la revocó y concluyó que el quejoso era penalmente responsable en la comisión del delito imputado. Contra dicha resolución se interpuso un juicio de amparo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual negó la protección constitucional y consideró que, al contar con nacionalidad mexicana, al quejoso no le asistía el derecho de notificación y asistencia consular, y concluyó que aquél era penalmente responsable por los hechos del caso. Ya esta Sala ha destacado que la interpretación sobre el derecho de notificación y asistencia consular realizada por dicho tribunal fue incorrecta y contraria al principio *pro persona*.

97. De lo anterior se desprende que, al momento mismo en que las autoridades judiciales –todas– tuvieron conocimiento que el quejoso era, además de mexicano, estadounidense, debieron, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional referido en esta sentencia, contactar y notificar al consulado respectivo, y no lo hicieron.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

98. Esta Sala ha destacado que el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero está directamente relacionado con la efectividad de la defensa. En el caso concreto, esta Sala observa que, al rendir su declaración ministerial, el quejoso habría contado con un defensor particular y no manifestó tener doble nacionalidad; posteriormente, en la declaración preparatoria, en la que fue asistido por un abogado de oficio, manifestó ser mexicano y no informó tener otra nacionalidad; finalmente, meses después de la declaración preparatoria y con posterioridad al auto de formal prisión, el defensor particular del quejoso informó a las autoridades judiciales sobre la nacionalidad estadounidense de aquél y solicitó la asistencia consular respectiva.

99. Al respecto, esta Primera Sala observa que el quejoso informó a las autoridades judiciales sobre su doble nacionalidad antes de la emisión de la sentencia de primera instancia y, pese a ello, no se le hizo efectivo su derecho de notificación, contacto y asistencia consular, lo cual debió hacerse desde el momento mismo en que las autoridades tuvieron conocimiento de dicho hecho. En el caso concreto, en el supuesto en que se hubiera hecho efectivo el derecho referido cuando el quejoso lo solicitó – y que el consulado hubiera decidido otorgar la asistencia– hubiera tenido un efecto en la etapa de ofrecimiento de pruebas y de conclusiones de dicha etapa procesal y previo al dictado de la sentencia de primera instancia. Dicha falencia pudo tener efectos negativos en la defensa del quejoso. Por tanto, en el presente caso, esta Primera Sala considera que se debe otorgar el amparo para reponer el procedimiento hasta el momento mismo de que aquél informó sobre su doble nacionalidad, que corresponde, en el presente caso, a la etapa de instrucción.

IX. DECISIÓN

100. Por las razones anteriores, esta Primera Sala determina que la interpretación constitucional que realizó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en relación con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a la prerrogativa de la doble nacionalidad y al principio *pro persona* reconocidos, respectivamente, en los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

artículos 36 de la Convención de Viena; 30, 32 y 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional.

101. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene al juez de la causa la reposición del procedimiento hasta el momento mismo en que el quejoso informó sobre su nacionalidad norteamericana, que corresponde, en el presente caso, a la etapa de instrucción, para que se haga efectivo el derecho de notificación, contacto y asistencia consular que le asiste al quejoso en los términos precisados en esta ejecutoria y, hecho lo anterior, continúe con las etapas procedimentales correspondientes.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero, bajo las consideraciones presentadas en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

Firman el Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014, PROMOVIDO POR *****. FALLADO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADO EN EL APARTADO PRIMERO, BAJO LAS CONSIDERACIONES PRESENTADAS EN ESTA EJECUTORIA. CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.